



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-024/2019

ACTOR: JOSÉ MANUEL GÓMEZ ARROYO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
JUNTA ADMINISTRATIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ

SECRETARIADO: ADRIANA
ADAM PERAGALLO Y CARLOS
ALBERTO EZETA MACÍAS¹

Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil diecinueve.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **resuelve confirmar** el Acuerdo **IECM-JA050-19** de la Junta Administrativa del Instituto Electoral de la Ciudad de México en la parte que resolvió la revisión sobre los resultados de la entrevista de José Manuel Gómez Arroyo, en el marco del concurso de oposición para seleccionar personal eventual que apoyará a los órganos desconcentrados, durante el ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

¹ Colaboró Víctor Enrique Ortega Garrido

GLOSSARIO

Acuerdo de la Junta Administrativa por el que se resuelven cinco solicitudes de revisión presentadas respecto de los resultados del Examen de Conocimientos, de evaluación curricular, y cincuenta y siete sobre los resultados de la entrevista y finales del Concurso de Oposición Abierto para seleccionar personal eventual que apoyará a los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de la Ciudad de México durante el ejercicio fiscal 2019	<i>Acuerdo IECM-JA050-19</i>
Acuerdo de la Junta Administrativa por el que se aprueba la designación de personas ganadoras y listas de reserva del Concurso de Oposición Abierto para seleccionar personal eventual que apoyará a los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de la Ciudad de México durante el ejercicio fiscal 2019	<i>Acuerdo IECM-JA051-19</i>
Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México	<i>Código Electoral</i>
Concurso de Oposición Abierto para seleccionar personal eventual que apoyará a los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de la Ciudad de México durante el ejercicio fiscal 2019	<i>Concurso de Oposición</i>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	<i>Constitución Federal</i>
Constitución Política de la Ciudad de México	<i>Constitución Local</i>
Convocatoria del concurso de oposición abierto para seleccionar personal eventual que apoyará a los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de la Ciudad de México durante el ejercicio fiscal 2019	<i>Convocatoria</i>
Instituto Electoral de la Ciudad de México	<i>Instituto Electoral o IECM</i>
Junta Administrativa del Instituto Electoral de la Ciudad de México	<i>Junta Administrativa o autoridad responsable</i>
Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México	<i>Ley Procesal</i>
José Manuel Gómez Arroyo	<i>Parte actora</i>
Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México	<i>Reglamento Interior</i>
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	<i>TEPJF</i>
Tribunal Electoral de la Ciudad de México	<i>Tribunal Electoral</i>
Unidad Técnica del Centro de Formación y Desarrollo del Instituto Electoral de la Ciudad de México	<i>Unidad Técnica</i>



ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la *parte actora* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Concurso de Oposición.

- 1. Convocatoria.** El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve², el Consejo General del IECM aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-012/2019, por el cual se aprobó la *Convocatoria del Concurso de Oposición*.
- 2. Registro.** El trece de febrero, la *Junta Administrativa* aprobó, mediante el Acuerdo IECM/JA018-19, el registro de aspirantes, así como las sedes, horarios y programación de exámenes de conocimiento del *Concurso de Oposición*.
- 3. Examen de conocimiento.** El veintidós de febrero, mediante el acuerdo IECM-JA026-19, la *Junta Administrativa* aprobó los resultados del examen de conocimientos, así como las sedes horarios y programación de la evaluación curricular.
- 4. Evaluación curricular y programación de entrevistas.** El ocho de marzo, mediante el acuerdo IECM-JA039-19, la *Junta Administrativa* aprobó los resultados de la evaluación curricular, así como la programación, sedes y horarios para la etapa de entrevistas.

² En adelante, todas las fechas que se señalen harán referencia al año dos mil diecinueve, salvo disposición en contrario.

5. Resultados de entrevistas. El veintidós de marzo, mediante acuerdo IECM-JA048-19, la *Junta Administrativa* aprobó los resultados de las entrevistas del *Concurso de Oposición*.

6. Solicitud de Revisión. El veinticinco de marzo, la *parte actora* presentó ante la *Unidad Técnica*, el recurso de revisión previsto en la *Convocatoria*, solicitando la revisión de su entrevista y, en su caso, la rectificación de la calificación otorgada.

Asimismo, presentó por escrito ante el Consejero Presidente del *IECM*, quien preside la *Junta Administrativa*, “una revisión a los procedimientos internos”, particularmente en lo relativo a la demarcación territorial de Coyoacán, en el Distrito 26, donde se calificó a todos los entrevistados con un puntaje de 10 (diez).

Ello al considerar que no se cumplió con el principio de objetividad, a partir, desde su perspectiva, de la comparativa realizada a los resultados de las personas entrevistadas en los tres distritos involucrados con esa demarcación –a saber el 26, 30 y 32–.

7. Resultados de la revisión de entrevista. El veintiocho de marzo, la *Junta Administrativa* emitió el acuerdo IECM-JA050-19 en el que, entre otras cuestiones, resolvió rectificar el puntaje asignado a *la parte actora* en su entrevista.

8. Designación de personas ganadoras y listas de reserva del Concurso de Oposición. En esa misma fecha, la *autoridad responsable* emitió el Acuerdo IECM-JA051-19 mediante el cual aprobó la designación de personas ganadoras y las listas de reserva del *Concurso de Oposición*.



TECDMX-JEL-024/2019

En lo particular, la *parte actora* fue ubicada en la lista de reserva del cargo de Administrativo Especializado “A”, en la demarcación territorial de Coyoacán.

II. Juicio Electoral TECDMX-JEL-024/2019.

1. Presentación de medio de impugnación. El tres de abril, la *parte actora* presentó ante el *IECM* un escrito de demanda para controvertir la designación de las personas ganadoras y las listas de reserva para ocupar el cargo de Administrativo Especializado “A” en el *Concurso de Oposición* (Acuerdo *IECM-JA051-19*); así como el resultado de su solicitud de revisión sobre la calificación obtenida en la etapa de entrevistas en el marco del citado concurso –Acuerdo *IECM-JA050-19*–.

2. Remisión del expediente. El once de abril, el *Instituto Electoral* remitió a este órgano jurisdiccional el original de la demanda, las cédulas de publicitación del juicio, el informe circunstanciado y diversas constancias que integran el expediente en que se actúa.

3. Trámite y turno. El doce de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal determinó integrar el expediente **TECDMX-JEL-024/2019**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez.

4. Radicación y requerimiento. El quince de abril, la Magistrada Instructora radicó el juicio electoral citado al rubro.

5. Escrito de la parte actora. El veintidós de abril la *parte actora* presentó un escrito en el cual, entre otras cuestiones, precisó que el acto impugnado era el *Acuerdo IECM-JA051-19* al ser este al acto que validó las cuatro etapas del *Concurso de Oposición*, en particular, la falta de objetividad, imparcialidad y certeza de la *Junta Administrativa* en la etapa de entrevistas.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el juicio, cerró la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del *Tribunal Electoral es competente* para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, le corresponde resolver en primera instancia las controversias surgidas en el ámbito territorial de dicha entidad, con motivo de actos o resoluciones de las autoridades electorales en el ámbito local.

En el caso particular, este órgano jurisdiccional electoral es competente porque se controvierte la determinación de la *Junta Administrativa* —órgano del *Instituto Electoral*—, sobre la revisión de la calificación obtenida por la *parte actora* en la etapa de entrevista, en el marco del *Concurso de Oposición*, así como la designación de las personas ganadoras y las listas de reserva del mismo.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), 122, Apartado A,



fracciones VII y IX de la *Constitución Federal*; 38 y 46, Apartado A, inciso g) de la *Constitución Local*; 30, 165, 171, 178 y 179, fracciones VII y VIII del *Código Electoral*; y 31, 37, fracción I, 85, 88, 91, 102, así como 103, fracción I de la *Ley Procesal*.

SEGUNDO. Procedencia. Este *Tribunal Electoral* examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente.

Sirve de apoyo la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro "**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**"³.

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable no hizo valer alguna causa de improcedencia.

Tampoco este órgano jurisdiccional advierte de oficio que el medio de impugnación resulte improcedente, habida cuenta que la demanda satisface los requisitos previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, como se explica enseguida:

³ Consultable en: Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.

1. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante el *IECM*; en ella se hace constar el nombre y firma de la *parte actora*; se advierte un domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado; se enuncian los hechos y agravios en los que se apoya la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; y se ofrecen medios de prueba.

2. Oportunidad. El artículo 41, párrafo cuarto de la *Ley Procesal* establece que, durante el tiempo que transcurra entre los procesos electorales, el cómputo de los términos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.

En ese sentido, el juicio resulta oportuno, porque los acuerdos controvertidos (***IECM-JA050-19*** e ***IECM-JA051-19***) fueron emitidos el veintiocho de marzo, mientras que la demanda fue presentada el tres de abril; esto es, dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 42 de la *Ley Procesal*, ya que se presentó al cuarto día hábil de la emisión de los actos controvertidos.

3. Legitimación. La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.⁴

El presente juicio es promovido por parte legítima, conforme a los artículos 46, fracción IV y 103, fracción I, de la *Ley Procesal*, dado

⁴ Concepto establecido en la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN** que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003 Materia Laboral, Tesis Aislada: IV.2o.T.69 L, página: 1796.



que la *parte actora* es un ciudadano que promueve por su propio derecho, en contra de una determinación de la autoridad administrativa electoral local, que aduce es violatoria de sus derechos.

4. Interés jurídico. Se satisface el requisito, porque la *parte actora* era aspirante para ocupar el cargo de Administrativo Especializado “A”, en el Concurso de Oposición y pretende cuestionar la revisión de su evaluación en la entrevista y, consecuentemente, la posición que obtuvo en la designación de personas ganadoras y la lista de reserva correspondiente a la demarcación territorial de Coyoacán.

De acreditarse alguna vulneración en dicha revisión redundaría en la esfera jurídica de la *parte actora*, siendo susceptible de ser reparada a través del presente juicio.

Lo anterior, es acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior del *TEPJF* en la jurisprudencia **7/2002** de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”⁵**, que establece que por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

⁵ Consultable en el link: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=inter%C3%A9s,jur%C3%ADcico,directo>

5. Definitividad. Se cumple este requisito, porque en contra de resoluciones como los acuerdos que ahora se reclaman, la *Ley Procesal* o la *Convocatoria* no prevén algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del juicio electoral.

6. Reparabilidad. Los acuerdos impugnados no se han consumado de manera irreparable, porque son susceptibles de ser modificados o revocados, de tal manera que, de asistirle la razón a la *parte actora*, puede modificarse la calificación que se le asignó en la evaluación de entrevista y, en consecuencia, la calificación final obtenida para definir el lugar que debe ocupar en el *Concurso de Oposición*.

En atención a lo anterior lo conducente es realizar el análisis de los disensos expuestos por la *parte actora* en términos de lo que se expone enseguida:

TERCERO. Precisión del acto impugnado, pretensión, síntesis de agravios y litis.

De manera preliminar, resulta indispensable precisar el acto impugnado en el presente juicio, a fin de dar contestación a los agravios planteados por la *parte actora*, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

Con relación a ello, la *parte actora* señaló en su escrito de demanda lo siguiente:

“...vengo a interponer... juicio electoral en contra de la Junta Administrativa por faltar a los principios rectores del Instituto Electoral... al haber aprobado el pasado 28 de marzo del corriente año, el acuerdo



IECM-JA-051-19 en el cual se enlistaron los ganadores y lista de reserva del Concurso de Oposición del personal Administrativo Especializado “A” para apoyar a órganos descentrados durante el ejercicio fiscal 2019, el cual presentó serias **irregularidades correspondientes a la demarcación Coyoacán, respecto de las tres Direcciones Distritales que la componen** y dan por concluido el proceso de selección de personal.”

Sin embargo, de la lectura integral a dicho ociso, este órgano jurisdiccional advierte que el acto que en realidad le causa agravio, es el *Acuerdo IECM-JA050-19*, puesto que los motivos de disenso que alega —mismos que se mencionarán más adelante—, están dirigidos a controvertir, de manera concreta, los resultados de la solicitud de revisión de su entrevista, y no la designación de personas ganadoras y listas de reserva, por vicios propios, contenidas en el referido *Acuerdo IECM-JA051-19*.

En ese sentido, el *Tribunal Electoral* colige que la verdadera intención de la *parte actora*, es impugnar el *Acuerdo IECM-JA050-19* y, en vía de consecuencia, el *Acuerdo IECM-JA051-19*; en el entendido que este último, materializó las irregularidades que, a consideración de la *parte actora*, se acreditan al momento de resolver su solicitud de revisión.⁶

⁶ No pasa desapercibido que el veintidós de abril, la *parte actora* presentó ante este *Tribunal Electoral* un escrito a través del cual insistió en que el acto impugnado era el *Acuerdo IECM-JA051-19*, al ser este el acto que validó las cuatro etapas del Concurso de Oposición, cuestionando la objetividad, imparcialidad y certeza de la Junta Administrativa en la etapa de entrevistas. Sin embargo, como se razona en este apartado, del análisis integral al escrito de demanda se desprende que el presunto actuar indebido de la autoridad responsable deviene de los resultados de la solicitud de revisión de su entrevista en la emisión del *Acuerdo IECM-JA050-19*.

Por tanto, en el presente juicio se tendrá como acto impugnado el *Acuerdo IECM-JA050-19* y, en caso de asistirle la razón al demandante, podrá tener efectos a manera de consecuencia, en el *Acuerdo IECM-JA051-19*.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por esta autoridad jurisdiccional, de rubro “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRARIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.**”⁷.

También es aplicable lo establecido por la Sala Superior del *TEPJF* en la jurisprudencia **4/99** de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA.**”⁸.

Ahora, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 89 de la *Ley Procesal*, este órgano jurisdiccional identificará los agravios que hace valer el *demandante*, para lo cual se analizará íntegramente la demanda; ello, con independencia de la manera en que hayan sido manifestados o del apartado o capítulo de la demanda en el que hayan sido incluidos.

Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del *TEPJF* en las jurisprudencias **02/98** y **03/2000** de rubros “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL**

⁷ Consultable a través del link https://www.tecdmx.org.mx/files/326/publicaciones/Compilacion_Jurisprudencia_2018/libro%20jurisprudencias%20final.pdf.

⁸ Consultable a través del link: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.



ESCRITO INICIAL⁹ y “AGRVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”¹⁰.

B. Pretensión y síntesis de agravios

De la lectura integral al escrito de demanda, se advierte que la pretensión de la *parte actora* es que este órgano jurisdiccional revoque los resultados de la evaluación de la entrevista, ordene a la autoridad responsable que realice una nueva valoración de la misma y, como consecuencia de ello, se revoque la designación de personas ganadoras y listas de reserva.

Ello, porque a su consideración, la revisión debió realizarla una tercera persona de manera imparcial, distinta a quien inicialmente lo entrevistó y no como en el caso ocurrió, ya que, si bien hubo una rectificación de su calificación, ello derivó del informe presentado por la persona Titular del Órgano Distrital 32 del *Instituto Electoral*, quien originalmente llevó a cabo la entrevista.

De ahí que, a su juicio, la *Junta Administrativa* incumplió con los principios de certeza, imparcialidad y objetividad al no desempeñar eficazmente su función como órgano supervisor en la etapa de revisión de entrevistas en el *Concurso de Oposición*.

⁹ Consultable a través del link: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=AGRVIOS.,PUEDEN,ENCONTRARSE,EN,CUALQUIER,PARTE,DEL,ESCRITO,INICIAL>

¹⁰ Consultable en el link: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=03/2000>

Adicionalmente, la *parte actora* refiere que solicitó al Consejero Presidente del *IECM*, en su carácter de Presidente de la *Junta Administrativa*, que se revisara el procedimiento de entrevistas de la demarcación territorial de Coyoacán, ya que las personas entrevistadas en el Distrito 26 obtuvieron calificaciones máximas, es decir de diez puntos, dejando en desventaja aquellas que fueron entrevistadas en los Distrito 30 y 32 –como fue su caso–; cuestión que consideración de la *parte actora* no fue contestada en el momento en que fue resuelta su revisión.

Situación que, a su consideración, demuestra que las entrevistas carecen de objetividad, al estar sujetas al criterio subjetivo del órgano desconcentrado entrevistador.

Al respecto, la *parte actora* refirió que el Consejero Presidente no dio contestación a dicha solicitud, pero, reconoce, que la misma fue remitida por la Secretaría Ejecutiva del *IECM* a la *Unidad Técnica*.

D. Litis

El aspecto a dilucidar en el presente juicio electoral consiste en determinar si la *autoridad responsable* actuó o no conforme lo previsto en la *Convocatoria* y a la normativa aplicable al procedimiento de revisión de la entrevista respectiva al cargo de Administrativo Especializado “A” y, en consecuencia, si el órgano distrital 32 estaba facultado para revisar y, en su caso, rectificar la calificación que obtuvo la *parte actora* en esa etapa.



CUARTO. Estudio de fondo. A continuación, se analizarán conjuntamente los agravios expuestos por la *parte actora*, lo que en modo alguno genera alguna afectación a las partes, ya que lo relevante es que se estudien en su totalidad los agravios expuestos, con independencia del orden en que se realice.

Esto tiene sustento en la jurisprudencia **4/2000** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”¹¹**, emitida por la Sala Superior del *TEPJF*.

I. Marco Normativo

Previo al análisis, resulta necesario hacer referencia a la normativa aplicable al *Concurso de Oposición* particularmente lo que respecta a la forma en que se evaluaría la entrevista realizada a las personas aspirantes.

-Convocatoria

La *Convocatoria* estableció en la Base PRIMERA que la participación en el *Concurso de Oposición* estaría sujeta a que las personas aspirantes cumplieran totalmente con los requisitos y el perfil correspondiente al puesto, y entregaran la documentación completa en los plazos establecidos en la misma.

En la Primera Etapa (Registro de aspirantes) se determinaron los lineamientos y requisitos para las personas interesadas en participar en el *Concurso de Oposición*.

¹¹ Consultable en el link: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agrevios.conjunto>

En la Segunda Etapa (Aplicación de Evaluaciones) se determinó el proceso sobre la forma de la aplicación del examen de conocimientos y, en su caso del práctico –Base A– y se establecieron las reglas para la evaluación curricular y la verificación de los requisitos exigidos –Base B–.

En lo que respecta al caso en estudio, en la Base C, de la Segunda Etapa, se estableció que las personas aspirantes que, en su caso hubieren aprobado la evaluación curricular serían convocadas a una entrevista cuya duración sería de quince minutos.

Asimismo, se señaló que las entrevistas se llevarían a cabo durante el periodo del once al quince de marzo, conforme a la programación y sedes que se aprobaran por la *Junta Administrativa* a propuesta de la *Unidad Técnica*.

Además, se indicó que la *Junta Administrativa* sería la encargada de determinar al grupo de entrevistadores, los cuales serían el personal de estructura de los órganos desconcentrados; es decir las direcciones distritales, donde se ejercería el cargo al que se aspiraba.

Por otra parte, en la tercera etapa de la *Convocatoria*, se estableció que la *Unidad Técnica* presentaría a la *Junta Administrativa* un informe de las evaluaciones aplicadas, en donde se indicaría el resultado final conforme a la siguiente ponderación:



Factor	Aspirantes de Primer Empleo			
	Administrativo Especializado "A"	Capturista de Distrito	Administrativo Especializado "A"	Capturista de Distrito
Examen de Conocimientos	40%	10%	60%	20%
Examen Práctico	No aplica	30%	No aplica	40%
Evaluación Curricular	40%	40%	No aplica	No aplica
Entrevista	20%	20%	40%	40%
Total	100%	100%	100%	100%

En ese orden de ideas, en dicha etapa también se fijaron cuáles serían los criterios de desempate entre aquellas personas que obtuvieran una misma calificación.

Asimismo, se previó que todas las personas aspirantes que tuvieran alguna inconformidad con los resultados, **podrían solicitar su revisión** presentando un escrito ante la *Unidad Técnica* en los tres días hábiles posteriores a la publicación de los resultados de cada etapa el cual debía contener como mínimo los requisitos siguientes:

- Nombre, número de folio y cargo por el que concursa.
- La evaluación respecto de la cual se solicita revisión.
- Objeto y argumentos que justifiquen la necesidad de realizar la revisión de los resultados.
- En su caso, y solo cuando sea indispensable, los documentos que acrediten su dicho.
- Firma autógrafa o huella de la persona solicitante.

Asimismo, **se estableció que la Junta Administrativa sería la autoridad encargada de resolver el mecanismo de revisión** en un periodo no mayor a cinco días hábiles, en términos del procedimiento para la revisión de resultados de los procesos de

selección de la Rama Administrativa y del personal Eventual IECM/PR/UTCFyD/10/2017.

En el citado documento se estableció, como atribuciones de cada área del *Instituto Electoral*, las siguientes:

Del órgano colegiado de supervisión.

- Conocer y **resolver las solicitudes de revisión** presentadas por las personas aspirantes.
- Elaborar, por conducto de su Secretaría Técnica, el proyecto de Acuerdo para resolver la solicitud de revisión.

De la Unidad Técnica

- Recibir las solicitudes de revisión presentadas por las personas aspirantes.
- Analizar el cumplimiento de requisitos para su trámite.
- **Elaborar el informe sobre la procedencia de la revisión.**
- Realizar, en su caso, los ajustes derivados de la determinación adoptada por el Órgano Colegiado de Supervisión.

Órganos desconcentrados

- Remitir a la *Unidad Técnica*, en su caso, la información y documentación necesaria para realizar la revisión de resultados, cuando se trate de un proceso de selección de personal eventual.

Caso Concreto

La *parte actora* manifestó que la revisión de su entrevista no fue realizada de manera objetiva e imparcial, ya que fue el propio



órgano desconcentrado quien entrevistó, hizo la revisión y rectificó la calificación asignada.

De ahí que, a su consideración, la *Junta Administrativa* incumplió con los principios rectores de certeza, imparcialidad y objetividad, al ser el órgano que estaba obligado a resolver las solicitudes de revisión, en términos de la *Convocatoria*.

Al respecto, este *Tribunal Electoral* considera **infundado** lo manifestado por la *parte actora*, ya que contrario a lo alegado por ésta, la *Junta Administrativa* fue la autoridad que resolvió la solicitud de revisión presentada, como se explica a continuación:

Obra en autos copia certificada del Acuerdo IECM/AC-CG-012/2019, mediante el cual se aprobó la *Convocatoria*, el cual constituye una documental pública que adquiere pleno valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 61 segundo párrafo de la *Ley Procesal*, al ser expedido por la autoridad administrativa electoral en el ejercicio de sus funciones.

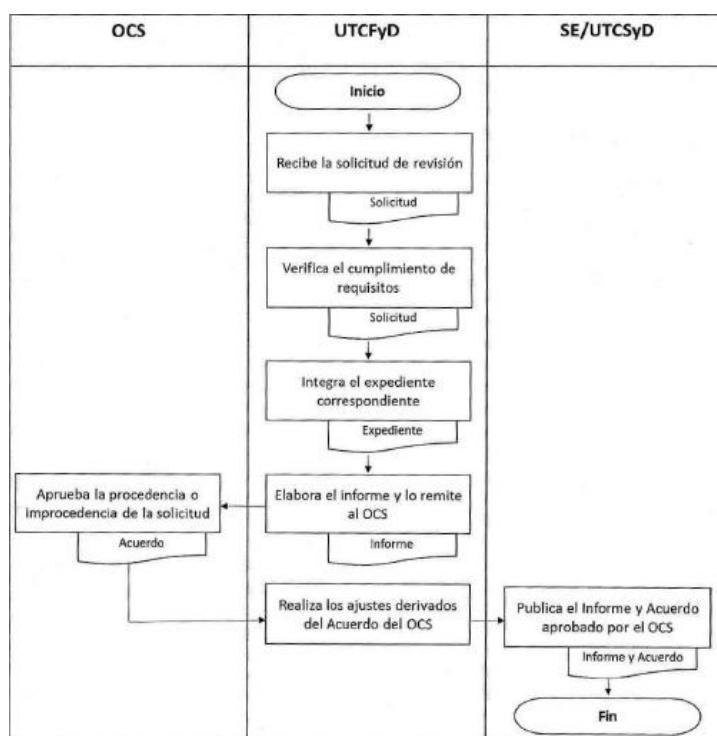
En el punto de acuerdo Segundo del Acuerdo en comento, se estableció que la *Junta Administrativa* sería el Órgano Colegiado de Supervisión del proceso de selección en el *Concurso de Oposición*.

En este contexto, de conformidad a lo establecido en la “**Tercera Etapa. Resultados finales**” de la *Convocatoria*, la *Junta Administrativa* era el órgano facultado para resolver la solicitud de revisión sobre los resultados de cada etapa del *Concurso de Oposición*, en términos del Procedimiento IECM/PR/UTCFyD/10/2017.

Dicho Procedimiento estableció en el apartado “**7. Descripción de las actividades**” que, previo a la resolución que la Junta Administrativa emitiera con relación a la solicitud de revisión correspondiente, la *Unidad Técnica* realizaría las siguientes actividades:

1. Recibir la solicitud de revisión.
2. Verificar el cumplimiento de los requisitos de la solicitud.
3. Integrar el expediente correspondiente.
4. Elaborar y remitir el informe relativo a la procedencia o improcedencia de la solicitud a la Junta Administrativa.

Para mayor ilustración, se plasma el diagrama de flujo contenido en el referido Procedimiento:



Ahora bien, en el “*Informe sobre la etapa de revisión de los resultados del examen de conocimientos, evaluación curricular, entrevista y finales del concurso de oposición abierto para*



TECDMX-JEL-024/2019

seleccionar personal eventual que apoyará a los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de la Ciudad de México, durante el ejercicio fiscal 2019” —el cual obra como anexo al Acuerdo IECM-JA050-19—, específicamente en el apartado de la revisión promovida por la *parte actora*, la *Unidad Técnica*, tomando en consideración el informe remitido por el Titular de la 32 Dirección Distrital del *IECM*, consideró lo siguiente:

22. Solicitud de revisión del folio COY/220/2019

INFORME SOBRE LA ENTREVISTA			
Dirección Distrital: 32		Fecha: 28/03/2019	
INFORMACIÓN DE LA PERSONA ASPIRANTE			
Folio de registro: COY/220/2019			
Nombre: [REDACTED]			
COMPETENCIA	PUNTAJE ASIGNADO	ARGUMENTOS Y EVIDENCIA QUE JUSTIFICAN EL PUNTAJE ASIGNADO	PUNTAJE RECTIFICADO (EN % 42%)
Resolución de problemas	2	De acuerdo con lo expuesto en la entrevista verifica la confiabilidad de la información que obtiene. No recomienda alternativas de solución, o se plantea distintas escenarios, únicamente valida sus resultados.	2
Trabajo en equipo	1.5	Le resulta difícil ajustar su estilo personal de interacción, la estilo de los demás integrantes, colabora en su función sin comprometerse.	1.5
Responsabilidad	1.5	El aspirante para situaciones en las cuales no necesariamente le corresponda por su nivel de responsabilidad, expone las indicaciones, o se acogió a la circunstancia en la cual estaba situado.	2
Iniciativa	1.5	En la entrevista se muestra oficio ante situaciones de poco apertura e propuestas, pero no argumenta de forma clara las ideas, para crear y definir propuestas.	2
INFORMACIÓN DE LA PERSONA TITULAR DE ORGÁNOS DESCONCENTRADOS			
HÉCTOR PORFIARIO GONZALEZ JIMÉNEZ Nombre y firma			

Con base en lo anterior, se propone **RECTIFICAR** el resultado de la entrevista y finales de la persona aspirante, conforme a lo siguiente:

Competencia	Puntaje original	Puntaje rectificado	Ponderación Administrativo Especializado "A"
Resolución de Problemas	2	2	2
Trabajo en Equipo	1.5	1.5	1.5
Responsabilidad	1.5	2	2.4
Iniciativa	1.5	2	1.6
Puntaje Total	6.5	7.5	7.5

De conformidad con lo anterior, se propone **RECTIFICAR** los resultados finales de la persona aspirante conforme a lo siguiente:

Evaluación	Administrativo Especializado "A"	
	Resultado original	Resultado rectificado
Examen de conocimientos	3.7	3.7
Evaluación curricular	4	4
Entrevista	1.3	1.5
Final	9	9.2

Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que el actor parte de una premisa falsa al afirmar que se vulneran los principios de certeza, objetividad e imparcialidad por el hecho de que quien evalúa inicialmente sea la misma persona que después rectifica la calificación obtenida en la entrevista.

Ello, porque aun cuando la persona titular del órgano desconcentrado que entrevistó a la *parte actora* sea quien, efectivamente, emite en un primer momento la propuesta de rectificación, esa determinación no era definitiva, ya que la *Unidad Técnica* tenía la facultad de pronunciarse sobre la procedencia de la misma, en el Informe que le correspondía rendir a la *Junta Administrativa*, para que esta a su vez resolviera lo conducente.

Como se observa del *Acuerdo IECM-JA050-19*, para llevar a cabo la revisión de las calificaciones obtenidas en la etapa de entrevistas, efectivamente, los órganos desconcentrados del *IECM* remitieron a la *Unidad Técnica* un informe en el que hicieron constar la ratificación o rectificación de los puntajes obtenidos, con motivo de las solicitudes de revisión presentadas por las personas aspirantes en el *Concurso de Oposición*.

Sin embargo, el informe rendido por los órganos distritales no corresponde a una determinación definitiva, ya que estaba sujeto a valoración por parte de la *Unidad Técnica*.

Además, conforme a lo establecido en el Procedimiento IECM/PR/UTCFyD/10/2017, la *Unidad Técnica* tenía el deber de presentar un diverso informe a la *Junta Administrativa*, en el cual, previo análisis que dicha Unidad efectuara sobre lo asentado por



el Órgano Desconcentrado en el informe respectivo, debía proponer a la Junta en comento la procedencia o improcedencia de la revisión.

En otras palabras, la *Unidad Técnica* tenía la facultad de proponer a la *Junta Administrativa*, la rectificación o ratificación de la calificación asignada por los entrevistadores, y a su vez, **la Junta era la única autoridad con atribuciones para aprobar y resolver las solicitudes respectivas**; atribuciones que le fueron conferidas desde el Acuerdo IECM/AC-CG-012/2019, mediante el cual se aprobó la *Convocatoria*.

Así, en estricto apego a las atribuciones conferidas por la normativa que reguló el *Concurso de Oposición*, la *Junta Administrativa* emitió el Acuerdo IECM-JA050-19, por medio del cual resolvió, entre otras, la solicitud de revisión presentada por la *parte actora* respecto los resultados de la entrevista del *Concurso de Oposición*.

En lo particular, la calificación de la *parte actora* tuvo una modificación, ya que inicialmente se le había asignado un puntaje de 6.5 (seis punto cinco) que equivalía a 1.3 (uno punto tres) de la calificación general o final, misma que, a partir de la rectificación aprobada en el acuerdo ahora controvertido se cambió a 7.5 (siete punto cinco), equivalente a 1.5 (uno punto cinco) de la calificación total final.

En ese sentido, tomando en consideración que la *Convocatoria* estableció que la *Junta Administrativa* resolvería los mecanismos de revisión conforme a lo regulado por el Procedimiento, es evidente que la actuación de la responsable se apegó a las reglas

de operación establecidas en este último, en el cual se previó de manera específica, se insiste, que la *Unidad Técnica* debía proponer la rectificación de los resultados de la entrevista de las personas aspirantes a la *Junta Administrativa*.

Dicha Junta era la que resolvería, de manera definitiva, las revisiones en comento; todo lo anterior, tomando como punto de partida la información aportada por la Dirección Distrital respecto a la revaloración de los aspectos calificados en la entrevista.

De ahí, que no le asista la razón a la *parte actora* cuando asegura que le resta credibilidad a la evaluación impugnada, el hecho de que la misma persona que lo entrevistó –a saber el Titular del Órgano Desconcentrado 32– sea quien, posteriormente, rectificó la calificación otorgada, ya que como quedó evidenciado, la actuación de dicho funcionario se limitó a remitir un informe con la rectificación conducente, misma que fue valorada por la *Unidad Técnica* y la *Junta Administrativa*, instancia que resolvió la solicitud conducente.

Sin que sea óbice a la conclusión anterior, que el Procedimiento no contemple que las Direcciones Distritales del *IECM* deban emitir la rectificación contenida en el informe al que se ha hecho referencia, ya que la participación de dichos funcionarios se encuentra ajustada a los fines y objetivos para los cuales se estableció la etapa de entrevistas.

Al respecto, cabe señalar que, tal como lo razonó este *Tribunal Electoral* al dictar sentencia en el diverso juicio electoral **TECDMX-JEL-002/2018**, la naturaleza de las entrevistas radica



en conocer los mejores perfiles para integrar los Órganos Desconcentrados.

En el caso concreto, la finalidad de estos instrumentos consistió en que las y los entrevistadores obtuvieran, de manera directa, inmediata y personal, información sobre los conocimientos, actitudes, capacidades, habilidades y aptitudes que las personas aspirantes tienen para ocupar los cargos por los cuales estaban concursando; cualidades que son indispensables para llevar a cabo las funciones que les serán encomendadas.

Bajo esta línea argumentativa, no sólo resulta lógico que sean los propios entrevistadores los que propongan la rectificación de las calificaciones que asignaron, sino que, además, resulta condición necesaria para evaluar la contratación de las personas que demuestren el mejor perfil; tomando en consideración que, en todo caso, el personal contratado será el que trabajará bajo la supervisión de los propios Titulares de los Órganos Desconcentrados.

Así, la rectificación de la calificación de las entrevistas por parte de las personas que las aplicaron, tenía una finalidad que resulta pertinente y justificada por dos razones:

Por una parte, se tradujo en una oportunidad para que las personas entrevistadoras subsanaran los posibles errores en los que pudieron incurrir en el momento de establecer la calificación que correspondía a las entrevistas que efectuaron, a fin de evaluar, debidamente, las cualidades que las y los aspirantes demostraron para cumplir con los requisitos necesarios para ocupar el puesto por el que competían.

Y por otra, constituyó una segunda oportunidad para que las y los aspirantes obtuvieran los resultados que mejor se adecuaran a las cualidades que demostraron en el desarrollo de la entrevista.

Así, la circunstancia de que el propio funcionario que asignó las calificaciones de las entrevistas fuera el mismo que rectificara tales evaluaciones, no constituye de suyo una violación a los principios de certeza, objetividad e imparcialidad, sin perder de vista que, como se explicó en párrafos anteriores, la *Junta Administrativa* era la única instancia con facultades para resolver en definitiva las solicitudes de revisión.

En efecto, a diferencia de los recursos de revisión que rigen los procedimientos jurisdiccionales, en los que existe una controversia derivada de la contraposición de intereses de las partes, la naturaleza del mecanismo de revisión regulado por la *Convocatoria* es de índole administrativa, la cual cuenta con particularidades distintas a las que caracterizan a aquellos procedimientos.

Entre dichas particularidades, destaca la posibilidad de que la propia autoridad que emitió el acto impugnado, sea la facultada para revisar si dicha emisión se ajustó a los parámetros regulados en la normativa aplicable, pues la probable ilegalidad que pudiera actualizarse, tiene su origen en errores u omisiones susceptibles de ser corregidos por la misma autoridad que emitió el acto controvertido, tal como sucede en el caso de la calificación de una entrevista, mediante una escala de puntuación cuantificable.



En el caso, del Acuerdo IECM-JA050-19 se desprende que la autoridad responsable modificó los resultados de la entrevista de la *parte actora*, otorgándole una calificación mayor a la que había obtenido previamente; sin que ello se traduzca en un actuar imparcial por parte del Órgano Desconcentrado que propuso la rectificación de la calificación, ya que, se reitera, era la *Junta Administrativa* la que tenía la decisión definitiva sobre la resolución de las solicitudes de revisión.

Ahora bien, con relación al motivo de disenso hecho valer por la *parte actora*, relativo a que el Presidente Consejero del *IECM*, quien a su vez preside la *Junta Administrativa*, no tomó en cuenta lo planteado en cuanto al tratamiento diferenciado de las calificaciones otorgadas por los órganos desconcentrados de la demarcación Coyoacán, resulta **fundado pero inoperante**.

Es cierto que el veinticinco de marzo, la *parte actora* presentó dos escritos de solicitud de revisión, uno ante la *Unidad Técnica*, para que en términos de la *Convocatoria* se revisara su evaluación de entrevista y otro ante el Consejero Presidente del *IECM* y la Secretaría Ejecutiva del mismo Instituto, para solicitar la revisión de la supuesta diferencia entre las calificaciones otorgadas por los órganos desconcentrados de la demarcación territorial Coyoacán.

Se afirma lo anterior, a partir de las copias simples de los escritos en comento, que obran en autos aportadas por el demandante, mismas que, constituyen documentales privadas que en términos de lo señalado en los artículos 56 y 61, párrafo tercero, de la *Ley Procesal* sólo generarán prueba plena sobre el hecho que se

pretende acreditar, cuando sean concatenadas con otros elementos probatorios.

En el caso, no se encuentra objetada la presentación de dichos escritos, de ahí que esta autoridad jurisdiccional tenga certeza de ello tomando en consideración los sellos de acuse que se observan en los mismos.

Ahora bien, los artículos 8 y 35, fracción V, de la *Constitución Federal*, prevén el derecho de petición en materia política para la ciudadanía, así como el deber de las personas funcionarias y servidoras públicas de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito de manera pacífica y respetuosa.

De los preceptos mencionados, se desprende que el derecho de petición implica que a toda solicitud que formulen las y los ciudadanos les debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido el escrito, el cual debe hacerse del conocimiento de la persona peticionaria, en breve término.

Sin embargo, a consideración de esta autoridad jurisdiccional el escrito en comento no puede considerarse como un acto de derecho de petición, atendiendo a que los argumentos planteados en el mismo se dirigen a hacer manifestaciones respecto a la calificación otorgada en la etapa de entrevistas, de ahí que, en primera instancia el referido funcionario no lo atendiera de manera personal, ya que existía un mecanismo de revisión para evaluar los puntajes obtenidos en cada una de las etapas del *Concurso de Oposición*.



En este contexto, es importante destacar que el impugnante, en su escrito de demanda, reconoce que la Secretaría Ejecutiva del IECM remitió dicho escrito a la *Unidad Técnica*, y de la lectura al *Acuerdo IECM-JA050-19* se advierte que **se le dio trámite** junto con el escrito que la *parte actora* presentó ante la referida Unidad.

Se afirma lo anterior, porque que en el Considerando 22 del acuerdo controvertido se observa una tabla que describe las cincuenta y siete solicitudes de revisión presentadas por diversas personas aspirantes del *Concurso de Oposición*.

En lo particular, se observa que el folio correspondiente a la *parte actora* **presentó solicitud de revisión ante dos instancias: la Unidad Técnica y la Secretaría Ejecutiva del IECM**, de ahí que **se tenga certeza del trámite realizado con dicho escrito de solicitud**.

Sin embargo, lo fundado del agravio radica en que, si bien se tiene certeza del trámite realizado al escrito presentado, de la lectura al *Acuerdo IECM-JA050-19*, se advierte que, no existe un pronunciamiento respecto a la supuesta evaluación diferenciada entre los distritos correspondientes a Coyoacán, es decir en la revisión a su calificación, no se tomó en cuenta la diferenciación de calificación entre distritos.

Como se evidenció en líneas precedentes, se rectificó la calificación obtenida por la *parte actora*, sin que se hubiese contestado la inquietud del inconforme sobre la discrepancia de los parámetros entre uno y otro distrito, ya que, a su consideración, los resultados de las entrevistas realizadas por la

Dirección Distrital 26, en la que se puso calificación de 10 a los aspirantes ahí interrogados, fomentó que no existieran condiciones de competencia en el *Concurso de Oposición*.

Aun y cuando no existe un pronunciamiento expreso en el acuerdo controvertido, **es inoperante el mismo**, en atención a que la *parte actora* se limita a realizar meras manifestaciones genéricas que no se encuentran demostradas, ni siquiera de manera indiciaria, con elementos probatorios que tengan como finalidad generar certeza a este *Tribunal Electoral* sobre la veracidad de los argumentos vertidos, de manera tal que permita resolver de manera distinta.

En todo caso, la *parte actora* debió controvertir de manera frontal los resultados respecto de los cuales manifiesta su desaprobación, evidenciando por qué en ciertos aspectos de la entrevista debió haber obtenido una mejor puntuación, o en todo caso, demostrando puntualmente que la calificación de su entrevista no siguió los mismos criterios que la calificación de otras personas aspirantes, para lo cual no es útil limitarse a referir que cierta dirección distrital dio la mayor puntuación a las y los aspirantes que calificó.

Lo anterior, de tal forma que esta autoridad jurisdiccional pudiera analizar, por vicios propios, la posible vulneración a su esfera de derechos.

Por tanto, al resultar por una parte **infundados** y por otra **fundados pero inoperantes** los motivos de disensos esgrimidos por la *parte actora*, lo procedente es **confirmar el Acuerdo IECM-JA050-19**, respecto a la solicitud de revisión sobre los resultados de la entrevista que le fue practicada, en el *Concurso*



de Oposición y, en consecuencia, **confirmar** los resultados finales aprobados por la Junta Administrativa, mediante Acuerdo IECM-JA051-19, respecto a las personas asignadas como ganadoras y lista de reserva de la demarcación territorial de Coyoacán.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** el Acuerdo IECM-JA050-19 emitido por la Junta Administrativa del Instituto Electoral de la Ciudad de México, respecto a la revisión de la evaluación de la entrevista, en términos de lo razonado en el Considerando Cuarto de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara **fundado pero inoperante** el motivo de disenso relacionado con la omisión del Consejero Presidente del Instituto Electoral de la Ciudad de México de atender el escrito de revisión presentado el veinticinco de marzo.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a la *parte actora*; **por oficio** al *Instituto Electoral*, acompañando en cada caso copia certificada de la presente resolución, por **estrados** a las demás personas interesadas, y publíquese en la **página de Internet** de este *Tribunal Electoral*.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvanse** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con excepción del punto resolutivo **SEGUNDO** y su parte considerativa, el cual ha sido aprobado por mayoría de cuatro votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Armando Hernández Cruz, Juan Carlos Sánchez León y Gustavo Anzaldo Hernández, quien emite voto concurrente; con el voto en contra de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, quien anuncia voto particular; votos que corren agregados a la presente sentencia como parte integrante de ésta. Todo lo actuado el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-024/2019.

Con respeto a quienes integran el Pleno de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 9 párrafo segundo y 100 párrafo segundo, fracción II del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, presento **VOTO CONCURRENTE**.

Coincido con el sentido de la resolución y los efectos que se proponen. Sin embargo, disiento del análisis y calificación hecha respecto del agravio relativo a la violación al derecho de petición.



Del expediente se advierte que la parte actora se inconforma por la falta de respuesta del Consejero Presidente a su escrito del veinticinco de marzo, cuya pretensión última fue la rectificación de su evaluación en la entrevista. Asimismo, manifiesta que la calificación diferenciada en el concurso lo deja en estado de indefensión.

Del estudio de las constancias de autos se acredita y es incontrovertible que la parte actora formuló una petición al Consejero Presidente y dicho funcionario no dio respuesta en términos del artículo 8 constitucional.

Empero, también está plenamente acreditado que la petición de la parte actora se turnó por el obligado a la Unidad Técnica de Formación y Desarrollo, para que se le diera el trámite procedente, como se desprende del Acuerdo IECM-JA050-19.

De tal suerte, la pretensión de la parte actora se satisfizo al haberse revisado su evaluación, lo que motivó rectificar la calificación correspondiente.

Por ello, no comparto que el agravio sea fundado, como se califica en la resolución, ya que de las constancias que obran en autos es posible desprender que se ha dado curso formal a lo peticionado y que la parte actora conoció el trámite que se dio a su solicitud. Inclusive le resultó favorable, en cierta medida.

Por ende, además de impráctico, resultaría de un rigorismo extremo analizar o decidir que debió emitirse por escrito tal proveído de turno y notificarse el mismo a la parte actora.

Sirve de apoyo la Tesis Aislada 1a. XV/95 con rubro:
“PETICIÓN, DERECHO DE. HIPOTESIS EN QUE DEBE DECLARARSE INFUNDADO EL INCIDENTE DE INCONFORMIDAD RELATIVO, A PESAR DE QUE LA RESPONSABLE HAYA TURNADO, SIN ACUERDO POR ESCRITO, LA PROMOCIÓN DE LA QUEJOSA A OTRA AUTORIDAD”¹².

En ese tenor, considero que el agravio es INFUNDADO, ya que con independencia del trámite dado a la petición, lo cierto es que la misma se atendió, al ser la base para la revisión de la evaluación que solicitó.

Mientras que se debe considerar como argumentos independientes los relativos a la supuesta indefensión en razón de las calificaciones diferenciadas, determinándolos como inoperantes por las razones expresadas en el proyecto.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-024/2019.

¹² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. 9a. Época; 1a. Sala. Tomo I, Junio de 1995; Pág. 64.



TECDMX-JEL-024/2019

INICIA VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 9 y 100 PÁRRAFO SEGUNDO FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DEL RESOLUTIVO SEGUNDO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-24/2019.

Con el debido respeto que merecen mis pares, presento este voto particular relacionado al resolutivo segundo, porque si bien coincido con que se confirme el acuerdo **IECM-JA050-19** relacionado con la revisión al proceso interno de entrevistas de personal eventual del Instituto Electoral Local para el ejercicio fiscal 2019, no coincido con el análisis que se hizo respecto al agravio relacionado con el escrito de petición.

Esto es, del escrito de demanda presentado por la parte actora, se advierte que ésta medularmente controvierte el acuerdo **IECM-JA050-19**, sin embargo, de su escrito también se duele de que en su momento presentó un escrito dirigido al Consejero Presidente del Instituto Electoral local.

En dicho escrito, hizo referencia sobre las irregularidades de las calificaciones que emitieron en el Distrito 26 de la Demarcación Territorial de Coyoacán, ya que la mayoría de las

y los aspirantes obtuvieron calificaciones de diez, por lo que solicitó que hiciera una revisión a los procedimientos internos, **sin embargo, no se dio respuesta a su solicitud.**

Al respecto, la mayoría de mis pares, calificaron dicho motivo de disenso como **fundado pero inoperante**, lo fundado lo consideran, ya que si bien es cierto que la autoridad trámító su recurso de revisión, lo cierto es que, no se dio respuesta al planteamiento relacionado con las calificaciones diferenciadas en el Consejo Distrital 26.

Sin embargo, por cuanto hace a la inoperancia del agravio, la mayoría estimó que se actualiza porque se trataba de manifestaciones genéricas que no se encuentran demostradas, ni siquiera de manera indiciaria, ni con elementos probatorios que tengan como finalidad generar certeza a este *Tribunal Electoral* sobre la veracidad de los argumentos vertidos, de manera tal que permita resolver de manera distinta.

De lo antes expuesto, en el caso estimo que contrario a lo resuelto por la mayoría de mis pares, el planteamiento que realizó la parte actora sí se circumscribe al derecho de petición, y en consecuencia, debió recaerle una respuesta a dicha solicitud.

Ello es así, ya que los artículos 8 y 35, fracción V, de la *Constitución Federal*, prevén el derecho de petición en materia política para la ciudadanía, así como, el deber de las personas funcionarias y servidoras públicas de respetarlo, cuando sea



ejercido por escrito de manera pacífica y respetuosa, situación que a mi juicio se actualiza en el caso en concreto.

En esa tesis, se desprende que el derecho de petición implica que a toda solicitud que formulen las y los ciudadanos les debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido el escrito, el cual debe hacerse del conocimiento de la persona peticionaria, en breve término.

Lo anterior cobra sustento, con la jurisprudencia **5/2008** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES**”¹³, de la cual, se advierte que las y los funcionarios públicos y las y los empleados públicos deben respetar el derecho de petición.

Esto es, cuando dicho derecho sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa, debe recaerle un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, debiendo hacerse del conocimiento del peticionario en breve plazo.

Por lo antes expuesto, en mi consideración, se colman los requisitos antes referidos, ya que se trata de una petición específica, a la cual debió recaerle una respuesta por parte del Consejero Presidente del Instituto Electoral local.

¹³ Consultable en: www.te.gob.mx

Sobre todo, si del análisis al escrito de demanda, se advierte que la parte actora señaló lo siguiente:

“Resulta evidente una falta de objetividad al estar registradas calificaciones de 10 a todos los entrevistados en el Distrito 26, tanto los aspirantes de la demarcación Benito Juárez, como de la demarcación Coyoacán. Esta irregularidad fue señalada oportunamente al Consejero Presidente, Maestro Mario Velázquez Miranda en su calidad de Presidente de la Junta Administrativa y se le solicitó por escrito una revisión a los procedimientos internos. A dicha solicitud, no se le dio respuesta por parte de él.”

Por ende, como se advierte de la transcripción antes asentada, se trata de una petición donde enfatiza la omisión del Consejero Presidente del Instituto Electoral local, de otorgarle una respuesta.

En ese sentido, a mi juicio, debió calificarse como fundado dicho agravio y, en consecuencia, ordenar al Consejero Presidente del Instituto Electoral local que emitiera una respuesta, a fin de no vulnerar el derecho de petición de la parte actora.

Por las razones expuestas, es que emito el presente voto particular, respecto a las consideraciones del escrito de petición y al resolutivo segundo de la sentencia dictada en el presente juicio.



TECDMX-JEL-024/2019

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 9 y 100 PÁRRAFO SEGUNDO FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DEL RESOLUTIVO SEGUNDO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-24/2019.

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**ARMANDO HERNÁNDEZ
CRUZ
MAGISTRADO**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**